

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 23 de octubre de 2021, por medio del cual solicita la entrega de unos títulos judiciales, el despacho dispondrá la entrega de los títulos judiciales solicitados.

Por otra parte, en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de octubre de 2021, a través del cual solicita que se oficie a los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que hagan traslado de los títulos judiciales a nombre de EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ, identificada con CC No. 49.771.712, los cuales fueron erróneamente enviados a esos juzgados, el despacho advierte o siguiente:

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, este despacho ordenó oficiar al BANCO AGRARIO SEDE VALLEDUPAR, para que trasladara y pusiera a disposición de este juzgado los dineros embargados dentro del proceso de la referencia y que corresponden a los siguientes títulos:

FECHA DE EMISION	VALOR DEL DEPÓSITO	NUMERO DEL TITULO
20210420	1.150.041	424030000674015
20210506	8.270.172	424030000675965
20210521	3.836.864	424030000677178
20210618	36.078.911	424030000679821
20210618	36.078.911	424030000679822
20210618	36.078.911	424030000679823
20210618	36.078.911	424030000679824
20210618	36.078.911	424030000679825
20210618	36.078.911	424030000679826
20210618	2.698.977	424030000679833
20210629	114.039	424030000680563
20210629	114.039	424030000680564
20210629	5.715.804	424030000680565
20210629	5.715.804	424030000680566
20210629	159.654	424030000680567
20210629	159.654	424030000680568
20210701	8.967.819	424030000681040
20210701	8.967.819	424030000681041
20210706	12.470.823	424030000681491
20210709	1.092.981	424030000682164

20210709	500.000	424030000682165
20210709	500.000	424030000682166
20210709	593.763	424030000682167
20210709	300.000	424030000682168
20210709	300.000	424030000682169
20210719	1.881.701	424030000682621
20210805	9.929.557	424030000684517
20210813	244.816	424030000685347
20210813	259.865	424030000685348
20210813	118.080	424030000685349
20210813	26.400	424030000685350
20210817	324.123	424030000685442
20210827	746.051	424030000685975
20210827	1.622.139	424030000685976
20210827	5.706.273	424030000685977
20210827	10.928.789	424030000685978
20210827	4.213.589	424030000685983

En respuesta al oficio librado, el Profesional Senior del Banco Agrario, mediante oficio del 4 de noviembre de 2021, informa:

“Una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, donde figura como demandada, la entidad HOSPITAL ROSARIO PUMAJERJO DE LÓPEZ E.S.E., identificada con NIT relacionado en su solicitud y como demandante la señora EILEN AMANDA OCAMPO MARTÍNEZ identificada con CC 49.771.712, se evidenció la existencia de depósitos judiciales en estado, pendientes de pago, con fecha de corte al 03 de noviembre de 2021. Información que detallamos en el archivo adjunto denominado “ANEXO PQR 1638523”, su clave de apertura es el número de NIT perteneciente a la entidad HOSPITAL ROSARIO PUMAJERJO DE LÓPEZ E.S.E.

Es importante indicar que, los treinta y siete (37) depósitos judiciales relacionados se encuentran detallados en el archivo suministrado, a disposición de la cuenta y nombre del juzgado lo cual puede ser consultado en la columna J y K (Código y Nombre), y la en la columna N (Estado) su estado actual,

Es de indicar que, una vez constituidos los depósitos judiciales, estos quedan a disposición de los juzgados a los cuales fueron consignados, por lo tanto, la solicitud de pago, orden de no pago, reintegro o devolución, actualización y/o modificación de todas las operaciones de pago, conversiones y fraccionamientos y prescripciones se efectúan directamente desde los juzgados y/o entes coactivos, realizadas por los titulares de las cuentas judiciales autorizados.”

Revisado el ANEXO PQR 1638523 a que hace referencia el oficio, se observa que los títulos referenciados fueron constituidos a órdenes de los JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Por lo anterior se hace necesario oficiar a los referidos Juzgados, para que se sirvan informar si los títulos judiciales relacionados al proceso seguido por EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ, identificada con CC No. 49.771.712 en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, NIT 8923999945, se encuentran efectivamente constituidos a órdenes de esos juzgados y en caso de que no correspondan a ningún proceso allí tramitado, se sirvan hacer el traslado de dichos títulos a este proceso.

Por lo anterior, se DISPONE

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000691932	26/10/2021	1.026.919
424030000691522	19/10/2021	768.322,25

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva informar si los títulos judiciales que a continuación se mencionan, relacionados con el proceso seguido por EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ, identificada con CC No. 49.771.712 en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, NIT 8923999945, se encuentran efectivamente constituidos a órdenes de ese juzgado y en caso de que no correspondan a ningún proceso allí tramitado, se sirvan hacer el traslado de dichos títulos a este proceso. Los títulos judiciales son los siguientes:

FECHA DE EMISION	VALOR DEL DEPÓSITO	NUMERO DEL TITULO
20210420	1.150.041	424030000674015
20210521	3.836.864	424030000677178
20210618	36.078.911	424030000679821
20210618	36.078.911	424030000679822
20210618	36.078.911	424030000679823
20210618	36.078.911	424030000679824
20210618	36.078.911	424030000679825
20210618	36.078.911	424030000679826
20210618	2.698.977	424030000679833
20210629	114.039	424030000680563
20210629	114.039	424030000680564
20210629	5.715.804	424030000680565
20210629	5.715.804	424030000680566
20210629	159.654	424030000680567
20210629	159.654	424030000680568
20210701	8.967.819	424030000681040
20210701	8.967.819	424030000681041
20210719	1.881.701	424030000682621
20210805	9.929.557	424030000684517
20210813	244.816	424030000685347
20210813	259.865	424030000685348
20210813	118.080	424030000685349
20210813	26.400	424030000685350
20210817	324.123	424030000685442
20210827	746.051	424030000685975
20210827	1.622.139	424030000685976
20210827	5.706.273	424030000685977
20210827	10.928.789	424030000685978
20210827	4.213.589	424030000685983
20210927	1.695.530	424030000688748
20211026	630.208	424030000691937
20211026	845.936	424030000691942

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva informar si los títulos judiciales que a continuación se mencionan, relacionados con el proceso seguido por EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ, identificada con CC No. 49.771.712 en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, NIT 8923999945, se encuentran efectivamente constituidos a órdenes de ese juzgados y en caso de que no correspondan a ningún proceso allí tramitado, se sirvan hacer el traslado de dichos títulos a este proceso. Los títulos judiciales son los siguientes:

FECHA DE EMISION	VALOR DEL DEPÓSITO	NUMERO DEL TITULO
20210506	8.270.172	424030000675965
20210706	12.470.823	424030000681491

20210709	1.092.981	424030000682164
20210709	500.000	424030000682165
20210709	500.000	424030000682166
20210709	593.763	424030000682167
20210709	300.000	424030000682168
20210709	300.000	424030000682169
20210930	837.720	424030000689456
20210930	4.471.060	424030000689457
20210930	546.061	424030000689458
20210930	2.092.981	424030000689460
20210930	1.193.763	424030000689461

Una vez se obtenga la respuesta, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite y resolver lo pertinente en relación con la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

Por secretaría solicítese el desarchivo del expediente ordinario a la oficina judicial y adjúntese a este trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9023c39abec3c019979be5eca1c40b95a74a65e1708570beac1ead93657d5063

Documento generado en 18/11/2021 05:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS, MAFPRE SEGUROS DE COLOMBIA SA
(LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00180-00, 20001-33-31-003-2015-00505-00 y 20001-33-31-006-2015-00493-00 (acumulados)

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 5 de agosto de 2021 y en atención a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito presentado el 1° de marzo de 2021, a través del cual solicita la adición del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2021, en relación con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advierte el despacho que dicha solicitud es procedente como corrección por error aritmético, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

Corregir el primer inciso del artículo primero del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 25 de febrero de 2021 dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“Declarar fallida la presente diligencia y en consecuencia conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante, de INVIAS y de la llamada en garantía, contra la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020”.

Es de aclarar que en el audio de dicha audiencia quedó claramente plasmado lo anterior y que únicamente obedeció a un error de transcripción del acta.

La audiencia de conciliación y todo el expediente electrónico se pueden consultar en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2015/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/Enviados%20al%20TAC%20en%20apelaci%C3%B3n/2015-180.%20Acumulados?csf=1&web=1&e=jt4gfl

Finalmente se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, a quien correspondió el conocimiento del asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696f0a4e54f658c59065ec396435e0cc977ee3533c4520986c43a64f565980b**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante DEYSI NEGRETE PEÑA Y OTROS a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente y encontrándose pendiente de aceptar o negar la cesión de crédito planteada se advierte que, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación a la parte ejecutada, de la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por los ejecutantes DEYSI NEGRETE PEÑA Y OTROS a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se dispone por secretaría que una vez se acredite la notificación de la Cesión de Crédito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045
Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891982012aa77c8739b965830a53981a671a52349d10a0f86d776f1cfb8f5f49

Documento generado en 18/11/2021 05:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00341-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente- en concordancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769897c6cd6e9b5dbb59fb4cf301ecb8eccc69e28688d5e92709ac20c23bf7c**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIMENA AMAYA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00479-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a22f9c1d7a1a87dc817bfa9ecda01bdc74a9b0a8077a5f5fd98312b0f80741**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO
UPAR 2015
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas reiteradas en la audiencia de pruebas, de la siguiente manera:

Prueba documental

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, se ordenó reiterar las siguientes pruebas documentales:

1.- Al Departamento del Cesar, para que remitiera el Estudio de Gestión predial del Contrato de obra No. 2015-02-0394 del 16 de febrero de 2015, cuyo objeto es “Remodelación y adecuación del parque del barrio sicarare y el parque del barrio divino niño del Municipio de Valledupar”.

Al respecto se libró el oficio GJ 0466 del 8 de septiembre de 2021 y la respuesta que se recibió obra en el numeral 54 del expediente electrónico.

2.- A la Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar, para que informara si el predio denominado LOTE B, folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-00, es espacio público. En caso afirmativo, se remitiera la escritura pública o acto administrativo que así lo acredite.

Al efecto se libró el oficio GJ 0465 del 8 de septiembre de 2021 y la respuesta que se recibió obra en el numeral 55 del expediente electrónico.

3.- Al IGAC, para que certificara si en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48625 existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio.

Al efecto se libró el oficio GJ 0464 del 8 de septiembre de 2021 y la respuesta que se recibió obra en el numeral 57 del expediente electrónico.

Finalmente, se le otorgó el término de 3 días siguientes a la diligencia a la apoderada del Consorcio Upar- Parque, para que aportara alguno de los datos referidos por la Curaduría en su oficio, para efectos de reiterar la prueba, so pena de prescindir de su práctica.



Al efecto se observa que la apoderada del Consorcio NO emitió pronunciamiento alguno, por ello el despacho se quedará con la respuesta ya dada por la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar y que obra en el numeral No. 29 del expediente electrónica.

Por lo anterior se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de las pruebas recibidas, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

Prueba pericial

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2021, se incorporó al proceso el dictamen pericial rendido por el perito topógrafo OSCAR FERNANDO CORREA CAMARGO y aportado por la parte demandante.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que el dictamen debía permanecer a disposición de las demandadas, por el término de 10 días siguientes a esa diligencia, vencido el término de los 10 días, la parte demandada tendría 3 días adicionales para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Se dispuso que en el evento en que la parte demandada no solicitara la comparecencia del perito o no aportara un nuevo dictamen, el dictamen aportado sería incorporado legalmente al proceso y se valorará en la sentencia.

Ahora bien, vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento en relación con el dictamen pericial antes referido.

Por lo anterior, el dictamen pericial aportado por la parte demandante se incorporará legalmente al proceso y al momento de dictar sentencia se le dará el valor probatorio que le corresponda.

En virtud de lo anterior se DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de las pruebas documentales aportadas por el Departamento del Cesar (numeral 54 del expediente electrónico), la Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar (numeral 55 del expediente electrónico), y el IGAC (numeral 57 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

SEGUNDO: INCORPORAR legalmente al proceso el dictamen pericial rendido por el perito topógrafo OSCAR FERNANDO CORREA CAMARGO y aportado por la parte demandante, al cual se le dará el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá lo pertinente en relación con los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2018/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2018-00151?csf=1&web=1&e=yVffCa

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641a4b4471aa9f929fda5770826fcb3be8f39406005264fb8dca958d699814f**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que fue allegado por parte de AIR-E SA ESP, la respuesta al oficio de pruebas GJ 0426 del 3 de agosto de 2021, la cual obra en el numeral 51 del expediente electrónico; se DISPONE correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2018/Expedientes%20procesos%20judiciales/Nulidad/2018-00261?csf=1&web=1&e=dQ7hQI

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2dd863fdec0d930578835dbdca17240b03fcd207ea9806f995d13a207d818**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ Y UGPP (VINCULADA)

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por este despacho.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Señala el recurrente que la Constitución Política ordena el derecho a la doble instancia, que es incompatible con las normas del CPACA y sus decretos reglamentarios que limitan el derecho de algunos colombianos a apelar. Afirma que las normas que limitan el derecho a apelar, que delimitan la única instancia en lo contenciosos administrativo, son además inconstitucionales por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley a recibir la misma protección y trato de las autoridades.

Aunado a lo anterior, insiste en que en este caso resulta procedente la excepción de litis dependencia propuesta, en la medida en que, tanto el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el de la referencia, tienen el mismo fin, que no es otro sino la nulidad de la resolución que reconoció la pretensión pensional de la señora TELLEZ ORTIZ, aunque aquí el propósito sea diferente, esto es, el no pago de dicha pensión por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, señala que mediante el auto recurrido se niega por improcedente el recurso de apelación “por no encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA”, frente a ello, afirma que dicha apreciación se aleja de la realidad procesal, ya que el recurso de apelación encaja perfectamente en el numeral 2 del artículo 243, ya que, de haber concedido la excepción previa propuesta, esta daría lugar a poner fin al proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición en subsidio de queja fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 242 y 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado del 3 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado el 7 del mismo mes y año.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a las partes por tres (3) días.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Las partes demandante y vinculada no emitieron pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, se debe marcar que el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 245. Queja. Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 353 consagró la Interposición y trámite del recurso de queja señalando:

Artículo 353. Interposición y Trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente el despacho manifiesta que NO repondrá la decisión la decisión contenida en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en primer lugar, porque se ratifica en cuanto a que no resulta procedente la declaratoria de la excepción de litis dependencia propuesta, por los argumentos expuestos tanto en el auto que la negó de fecha 19 de marzo de 2021, como en el auto que decidió no reponer la decisión, de fecha 2 de septiembre de 2021, pues ambas providencias son claras al señalar que no se dan los presupuestos procesales para su prosperidad.

Ahora bien, en relación con la decisión de no conceder el recurso de apelación, el despacho también mantendrá lo decidido, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que no consagra la posibilidad de apelar los autos que resuelven las excepciones previas y en lo pronunciado recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia del 15 de julio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2019-000094-00, actor: CAROLNA MUNEVAR OSPINA Y OTROS, en la cual precisó:

“Esta normativa [Ley 2080 de 2021], que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

(...). Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas. (...). Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)
Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición”.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, concederá el recurso de queja interpuesto en subsidio a la reposición. Ahora bien, como el expediente deberá remitirse al Tribunal Administrativo del Cesar por medio electrónico, se torna innecesaria la reproducción de las piezas procesales consagrada en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER el recurso de queja** interpuesto por la parte demandada – LUZ DARY TELLEZ ORTIZ-, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

Por secretaria remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d5e0bb495c517e816061695b5c09983630096e1a6e86f536a59815318849e**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00016-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40df70bc19f9662d1f0ed28c87bdcd384f41688f237a57b41d5246efa71d13**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00056-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d07800e30db99b365f0ef5b95a3db8c8c62244a239e7acd1e93d925c81f87a**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YARIMA DEL VALLE GARCIA MAYORCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00060-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd45847c87e3fe855866c6d42ca83197afbb29fbd51a784d87ee5fbe22f80e**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00072-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las entidades demandadas propusieron las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas) y **CADUCIDAD** (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional), la cual, de acuerdo con el reciente pronunciamiento de unificación emitido por el Consejo de Estado² puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico



TERCER: Se reconoce personería jurídica al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 80) al doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS (fl. 117) como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 102), en virtud de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65154f988567ed2c687c717bf693039992d780347d420f899d84708b174549f**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ALFONSO FLOREZ OSORIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00078-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió FABIAN ALFONSO FLOREZ OSORIO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28e09fb135f433a49db105002572e91037657ef8748454bded1f8fa23e307e**
Documento generado en 18/11/2021 11:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BETZA MARIA NAVARRO BETHAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR Y
ELECTRICARIBE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00082-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP., referente a abstenerse de adelantar cualquier actuación en el proceso hasta tanto sea notificado el agente liquidador de la ESP sobre la existencia del mismo.

I. ANTECEDENTES

la señora BETZA MARIA NAVARRO BETHAN y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Chimichagua y ELECTRICARIBE SA ESP, para que fueran declarados responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz del incendio ocurrido en el Municipio de Chimichagua el día 15 de marzo de 2018, en la carrera 4 No. 6-43, por una causa presuntamente atribuible a las demandadas.

La demanda fue admitida el 8 10 de abril de 2019 frente a la cual presentaron contestación las demandadas.

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial, la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP solicita abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial en el proceso sin que se haya notificado al agente liquidador de dicha empresa.

Al efecto, aduce que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE SA ESP. Que el numeral segundo de la citada resolución dispuso ordenar el cumplimiento de algunas medidas, entre ellas *“f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad”*.

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe procederse a notificar personalmente de la existencia de este proceso al agente liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. SSPD- 0211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *“ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe SA ESP ELECTRICARIBE SA ESP”*, la cual en su numeral segundo establece:

*“SEGUNDO. - ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:
(...)*

f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad”.

Así mismo, en el numeral cuarto de dicha resolución se dispuso:

“CUARTO. - DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.064.781. de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe SA ESP- ELECTRICARIBE SA ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010”

Por lo anterior se hace necesario proceder a notificar personalmente de la existencia del presente proceso al agente liquidador de la ELECTRICARIBE SA ESP, notificación que deberá efectuarse a los correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electrcaribe.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la empresa para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente asunto al agente liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP a los correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electrcaribe.co, indicando la existencia del proceso, las partes, radicado y el estado en que se encuentra, adjuntando copia de esta providencia y el enlace del expediente electrónico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría INGRESAR el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045
Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf865147f64b443d80bf748f6a4011dabdde82a9e73913d6b602dfd6eef59a9**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZZO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00165-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 28-29 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió FANNY OSORIO RIZZO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532cc0cbc1193bebb70d1995b8cb77af2a137ac56bcebb4ab12571fc3110172**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTES SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se ha recibido respuesta del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, se hace necesario reiterar la prueba bajo los apremios de ley. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios de ley al JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, para que el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, de ser posible por medio electrónico, informe del estado actual del proceso radicado No. 00091-2019 seguido con ocasión de la presunta ejecución extrajudicial u homicidio y desaparición forzada del señor ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTES, enviando entre otros, resolución de medida de aseguramiento, resolución de acusación y las sentencias proferidas.

Termino para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11294eb4e9f7bde28a054dc91509d6b26c6d82178845fb27cc1c02ffa05eddd**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS, por la suma de dinero que a continuación se relaciona:

- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.247.134), correspondientes al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 7 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y confirmada por el Consejo de Estado el 22 de junio de 2017, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 7 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045
Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145278c6e7154f7d63acceb7fd972c68bdd135777309f3912295301f774995b**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de ordenar el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro de los procesos allí relacionados, adelantados en el Tribunal Administrativo del Cesar, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con ponencia de la CONJUEZ Dra. ARELIS BENAVIDES GONZALEZ bajo radicado 20001233900220160003400 seguido por JAMILIS HERRERA IBARRA contra la RAMA JUDICIAL limitando la misma a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.247.134), correspondiente al valor del mandamiento de pago.
- Proceso ejecutivo que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con ponencia de la CONJUEZ Dra. ARELIS BENAVIDES GONZALEZ bajo radicado 20001233900120160002800 seguido por NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ contra la RAMA JUDICIAL limitando la misma a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.247.134), correspondiente al valor del mandamiento de pago.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente y expídanse los oficios correspondientes al auto de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045

Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f42d37d7908828cbcb756033fa92df570d21dc1e239cee816030a36073ffd**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00273-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c7c5cbc9475b4760f72800d063b0949f0f75cda8f21678ac1596d28a8155b**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00279-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7969e3b2369e69201f8887c085dd27bda3d779f881a35bff33d077222bd8ca**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CLAUDIA VILLERO LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió CARMEN CLAUDIA VILLERO LOPEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUNTIN CODAZZI- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc688e6416d4d283708ea8ed8568e23d10dccb1d0ba5d8c9ed3bd0b162bd7d**
Documento generado en 18/11/2021 11:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00294-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ba2690c8322c824a40f3d9a5a09a21a19c0182d577b5858f1b58c8093cf43**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00296-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261cf606e1423a7b654bde71f486e0de2527ff2c909c81878467181a4fd792d9**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00299-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e57f6981ee890611f4173d544159efd0485ff5ba38f7b6c2b89e510391565f**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE FERNANDEZ DITTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00332-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ALVARO JOSE FERNANDEZ DITTA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d67caf50d1a6baf91b7399f235f6adf04b77c78802c90bab190a2623e8a2cb**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00335-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MERCEDES VIRGINIA CUADRO GRACIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 045</p>
<p>Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a48c58603fa9b9652f4be3eea7bd4066f631e2b2b2cd88f886a897fd43a260**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00351-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a4e4038d21880e1c3bf114becec6c98c1cb2649610842d964286ba3ce057f**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00353-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a995da66f12f53732e86b21c26fd99c538ad96dc1b1f4c7ed54d074a9683b97**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
MANAURE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00382-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 133 del CPACA, establece:

Artículo 131. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción.

Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Advierte el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar- Secretaría de Salud, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA., que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento se acompañó copia del contrato aludido por el Procurador y copia del registro civil de matrimonio.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE , hace sobre dicha causal:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causa, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso ni mucho menos en sede administrativa, aunado a ello, se debe tener en cuenta que su contrato se ejecuta en el área de salud y por ende se puede inferir que no tiene ninguna injerencia en los asuntos de tránsito que es en torno al cual gira la controversia en esta oportunidad.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en el presente proceso, por lo que se declarara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para intervenir dentro del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho el expediente para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a617d0cc314f9d889f343b60f564f52818bb10e1cf75911b78b57bb9ca9daa17

Documento generado en 18/11/2021 12:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIS ESTHER MORON LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00439-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ALIS ESTHER MORON LOPEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a43902ff31b569401c818d4bd1e1ecf22c7d3952862282e59fdefa73e7a2017**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA NAVAS ROCHA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00464-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARCELA NAVAS ROCHA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afba435a44d77ab43a449c694cb7b76ef2c99a9d49547193fcebdee48084e0**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSI GRANADOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGISTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00466-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NELSI GRANADOS RODRIGUEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e788fb355065983fefe1627c819a937d639a0a1c2e2d88f806c72d4c0e52d82d**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNIS ESTHER FONSECA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00048-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió YENNIS ESTHER FONSECA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363d2254b361c03194fb58603c13ad134018c84ad14aa061c95cf9c0307332b**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00059-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para que se sirva enviar con destino a este asunto, certificación de partidas computables y los porcentajes que tuvo en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO, identificado con CC No. 77.144.906, mediante la Resolución No. 16666 del 24 de julio de 2018, indicando además si dicha asignación de retiro fue reajustada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 045
Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92e249032863da0fdadaa80b19aebb84e3b6a8326f51ab46796e71a1e9840e1**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, y como quiera que la excepción propuesta se encuentra enlistada en el artículo citado en párrafos precedentes para ser resuelta en esta oportunidad procesal, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

- No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: La apoderada de la Rama Judicial, manifiesta que conforme a las responsabilidades asignadas por parte de la ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, el INPEC debe cumplir con la vigilancia de la ejecución de las penas de los internos, por lo anterior conforme al caso concreto, surge la necesidad de su vinculación a este asunto.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 idem, señala:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz sí en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

En el caso concreto, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora CARMEN DAZA ARIÑO, en su condición de víctima directa, así como a sus hijos NICOLÁS ANDRÉS BONETT DAZA y LAURA MARIA BONETT DAZA, MARTA LUCIA BONETT DAZA, junto con su hermanos LORENZA DAZA ARIÑO y DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO; con ocasión a la omisión o falla en el servicio en la administración de justicia, por su funcionamiento irregular, al no levantar, pese a haberse cumplido cabalmente el término impuesto como condena, la restricción a la libertad de la señora DAZA ARIÑO.

Conforme a la situación fáctica descrita en la demandada, la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, fue condenada el día nueve (9) de diciembre de 2011, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación, en calidad de interviniente, con la condena de 84 meses, multa por valor de \$232.600.000, el equivalente a 30 DMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 65 meses, que se confirmó por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señala, que la condenada solicitó la suspensión condicional de la ejecución de pena y le fue negada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, concediéndosele en su remplazo prisión domiciliaria, que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Posteriormente, en auto del cuatro (4) de abril de 2014 se avocó conocimiento de la causa en referencia, en la etapa ejecutiva de la pena, por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la cual había iniciado el día 23 de septiembre de 2009, cuando se entregó voluntariamente la demandante a las autoridades, pena que se cumplió el día 23 de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior, se aduce que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, operador judicial encargado de contabilizar la pena cumplida y ordenar la libertad de la condenada, mantuvo la medida, pese a las insistentes solicitudes de ésta, durante un periodo de 101 meses y 14 días más de la condena impuesta, excediendo dicha detención por un término de 17 meses y 14 días, a la efectivamente impuesta por el Juez de Conocimiento, es decir, de 84 meses.

Adicionalmente, se indica que pese a proferirse el proveído mediante el cual se ordenó la libertad por pena cumplida a la demandante, no se remitieron los escritos correspondientes a las autoridades encargadas del levantamiento de las ordenes de capturas proferidas inicialmente, lo cual dio motivo para que el día 11 de junio de 2018, tres (3) meses después, fuera retenida en la Terminal de transporte de Valledupar, en cumplimiento de las mismas, causándosele grave afectación moral y de vida en relación, por lo infamante de la medida, habiendo transcurrido un término casi de dos años, a partir de la fecha de cumplimiento efectivo de la condena impuesta.

La parte demandante endilga responsabilidad a la demandada por la actuación negligente en que incurrió el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad, cuya misión legal primordial es la de vigilar objetivamente el descuento de las penas y medidas de seguridad impuestas al condenado, lo que constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En concordancia con lo expuesto, la comparecencia del INPEC que solicita la parte demandada, no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el objeto de la Litis está direccionado a verificar la omisión o falla en el servicio de la administración de justicia, por su funcionamiento irregular, al no levantar, pese a haberse cumplido cabalmente el término impuesto como condena, la restricción a la libertad de la señora DAZA ARIÑO, endilgado por la demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario. En síntesis, se negará la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ

MENDOZA como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u> Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e7a889978343bb1e9c25656d275e0bbe83393ab745ffb4809129440b93cecd5

Documento generado en 18/11/2021 11:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZBEIDA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que fue allegado por parte de la FIDUPREVISORA SA, la respuesta al oficio de pruebas GJ 0588 del 20 de octubre de 2021, la cual obra en el numeral 37 del expediente electrónico; se DISPONE correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20100%25%20ELECTR%C3%93NICOS/00%20ESTANTE%20VIRTUAL/Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/07%20AL%20DESPA CHO/2020-00136.%20NYR?csf=1&web=1&e=wFobGV

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccfe6e73bfedaf12cee6f79febf4501c6a227c791a122264695506958d0740**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA SA Y COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00278-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, tiene contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar- Secretaría de Salud.

Ahora bien, los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“Artículo 133. "IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCION. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Publico cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. El agente del Ministerio Publico, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en qua se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o subsección que este conociendo del asunto para que decide si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
(...)”*

En cuanto a los impedimentos, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. VICTOR ALVARADO, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza Humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad Jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense



que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTICULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, edemas, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó pantallazo del registro civil de matrimonio y del contrato de prestación de servicios que la señora BARBARA JOSE BALETA ZÚÑIGA suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el “SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSION TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA - FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTION DE SALUD - 2021”, por lo que, teniendo en cuenta que la cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho tiene calidad de contratista con el Departamento del Cesar - Secretaría de Salud Departamental, quienes son parte demandada dentro del proceso de la referencia, se aceptará el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le sigue en orden número, atendiendo su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos, delegado para este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia,

Se designa a la Procuradora 76 Judicial I para asuntos Administrativos, doctora ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA, como delegada del Ministerio Público para este asunto. Para tal efecto, notifíquesele esta decisión de manera personal y envíesele el enlace del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d34f275e659e83ac21c6bf146509a14ee0e2203442ebbfba573fc62d2e2d0a**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA SA Y COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00278-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA NTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA SA manifiesta que la demanda se encuentra notificada en forma indebida, ya que la dirección electrónica usada para remitir el auto admisorio, la demanda y sus anexos, no es la registrada para tales efectos ante al Cámara de Comercio.

Em efecto, aduce que en el certificado de existencia y representación actualizado de la clínica, la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales es presidencia@clinicalauradaniela.co y no la suministrada por el demandante contabilidad@clinicalauradaniela.co

Finalmente afirma que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera la nulidad de todo lo actuado, por ello y a fin de evitar nulidades procesales, se impone la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida



forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester aclarar que el auto admisorio de la demanda no contiene ningún error que afecte los derechos procesales de la parte recurrente, pues revisados los argumentos expuestos en el recurso, la irregularidad se configuró con posterioridad a la expedición del referido auto.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado el expediente, se encontró que efectivamente le asiste razón al apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA SA cuando afirma que la parte que representa no fue notificada de la admisión de la demanda, al correo electrónico que para tal efecto dispone la clínica, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que aporta, la clínica LAURA DANIELA registra como correo electrónico presidencia@clinalauradaniela.com pero la notificación de la demanda le fue realizada por parte del despacho a los correos electrónicos comunicaciones@clinicaintegral.gov.co y contabilidad@clinalauradaniela.com; por lo tanto, a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación en relación con la CLÍNICA LAURA DANIELA, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió conforme a las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la parte demandada.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 3 de septiembre de 2021 a la CLINICA LAURA DANIELA SA, así como del término que se corrió frente a esta demandada para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)*” **por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA el día 10 de septiembre de 2021** que corresponde a la fecha de presentación del recurso, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda frente a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre de 2021 efectuado de manera irregular a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la misma, según el traslado visible en el numeral 18 del expediente electrónico.

TERCERO. -Tener por notificado por conducta concluyente a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, el día 10 de septiembre de 2021, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

La CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA deberá ser notificada en los siguientes correos electrónicos: presidencia@clinicalauradaniela.com y victorcabal@gmail.com

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ como apoderado principal y a la doctora DANIELA MARIA REALES MAESTRE como apoderada sustituta de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 19 del expediente electrónico; reconocer personería jurídica a la doctora MARIA LAURA MORENO ZULETA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 24 del expediente electrónico; y reconocer personería jurídica a la doctora YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ como apoderada principal y a la doctor DANIELA FORERO SEPULVEDA como apoderada sustituta de COMPARTA EPS-S (en intervención forzosa administrativa para liquidación) de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 25 del expediente electrónico

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045
Hoy 19-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf6818d57a9362f57e8e4eca59850043652e7b6075f62de5a130bec60c3dfe**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ROPERO QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00012-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YANETH ROPERO QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del Ministerio de Educación- Fomag (numeral 22 del expediente electrónico); así mismo se reconoce personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRIGUEZ, como apoderado del departamento del Cesar (numeral 19 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7e349d9b34910bcfabbc9d84df276c577b5d27a5af1be9eee8e07f15c7719**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ LOZANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00013-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora SANDRA SARELA PAEZ LOZANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del Ministerio de Educación- Fomag (numeral 22 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6efefea3f6a0b804489eda4107171c7c0ba269af71946dfc399a10f45587f06**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDE PAEZ DUARTE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00017-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora HAYDÉ PAEZ DUARTE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del Ministerio de Educación- Fomag (numeral 23 del expediente electrónico); así mismo se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, como apoderado del departamento del Cesar (numeral 21 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a6ab27a1af6805aab711653640a3e30d2ce40af6f33535da4e778cf45a7672**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00018-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del Ministerio de Educación- Fomag (numeral 22 del expediente electrónico); así mismo se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, como apoderado del departamento del Cesar (numeral 19 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ddf2f9a5c3cdb191926fab25e83b787c7dab03f4d09460ed843c145e4455d**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00020-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así



mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el numeral 3 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b04e2d0e98ac6662b01c8835dc360884d9540c669079396d78f659505a784**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00022-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora SOR HELENA DAZA VEGA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del Ministerio de Educación- Fomag (numeral 28 del expediente electrónico); así mismo se reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, como apoderado del departamento del Cesar (numeral 25 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>19-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa02666e91e40cdd1c577c2cd23c63a43e13ba1ad032306a213dd95648d72f9**

Documento generado en 18/11/2021 11:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>